

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000956** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES SOLICITADA POR LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.S CON NIT 800.186.891-6, PARA EL MUELLE No. 1, UBICADO EN LA ORILLA DEL RIO MAGDALENA EN BARRANQUILLA-ATLÁNTICO**

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 de 2019, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades contenidas en la Constitución Nacional, y teniendo en cuenta el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO.**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que mediante Auto N°. 538 del 24 de julio de 2013, Esta Corporación inicia un trámite de concesión de agua superficial a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A. – Muelle N°1.

Que por medio de Resolución N°.189 del 14 de abril de 2014, Esta Corporación otorga una concesión de aguas superficiales a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A. – Muelle N°1.

Que con Resolución N°533 del 14 de octubre de 2021, se renovó la Concesión de agua superficial del río Magdalena en el Muelle 1. Notificada el 29 de octubre de 2021.

Posteriormente, en comunicación Oficial Recibida con radicado 202214000061692 del 11 de julio de 2022, la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A., solicita la cancelación de la Concesión de agua superficial otorgada por esta Corporación mediante Resolución 533 de 2021.

Que, en cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., realizó visita técnica del 16 de agosto de 2023 a la sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A.S, generando así, el Informe Técnico No.636 del 25 de septiembre de 2023, en el cual se consignaron los siguientes aspectos relevantes para atender la solicitud de desistimiento:

**II. DEL INFORME TECNICO No. 636 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023:**

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** Actualmente la empresa Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla. S.A.S., se encuentra desarrollando su actividad portuaria.

**CUMPLIMIENTO**

Mediante la **Resolución 533 del 14 de octubre de 2021**, se renovó la Concesión de agua superficial del río Magdalena en el Muelle 1.

Esta concesión actualmente no está en uso, ni cuenta con la infraestructura para desarrollar la actividad de captación.

(...)

La Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla, mediante comunicación oficial recibida con radicado **202214000061692** envía a esta Corporación la solicitud de cancelación de la concesión de agua superficial del muelle 1.

La Sociedad Portuaria manifiesta lo siguiente:

*“Mediante la presente solicitamos la cancelación del permiso de concesión de agua superficial otorgado a través de la Resolución N° 0000533 del 14 de octubre de 2021, en asunto, debido a que el proyecto que estaba previsto para la humectación de las pilas de carbón no se ha llevado a cabo, tal como fue constatado por la autoridad en las visitas que ha adelantado a nuestras instalaciones”.*

**CONSIDERACIONES C.R.A:** Se realizó visita técnica al punto autorizado por esta Corporación para realizar la captación en el Muelle 1, en donde se evidenció que no se realiza captación y no se cuenta con infraestructura y/o equipos para realizarla. Por lo anterior se considera técnicamente viable

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000956** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA  
CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES SOLICITADA POR LA SOCIEDAD PORTUARIA  
REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.S CON NIT 800.186.891-6, PARA EL MUELLE No. 1,  
UBICADO EN LA ORILLA DEL RIO MAGDALENA EN BARRANQUILLA-ATLÁNTICO**

aceptar la solicitud de la Sociedad Portuaria.

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

El día 6 de julio de 2022, se realizó visita técnica a las instalaciones de la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla – SPRB, evidenciándose lo siguiente:

(...)

El punto de captación correspondiente al Muelle 1, no se está utilizando, tampoco se cuenta con infraestructura y/o equipos para realizar esta actividad.

Los puntos de descarga de aguas residuales son los siguientes:

Esquina Nororiental. Vertimiento a la Dársena.  
Entre bodega 8 y 9. Vertimiento a la Dársena.  
Entre bodega 9 y patio 14.  
Esquina Noroccidental.  
Muelle 1  
Descarga casino

**CONCLUSIONES:**

(...)

La SPRB envía resultados de caracterización de las aguas residuales descargadas en el Muelle 1 correspondientes al primer semestre de 2022, en donde se monitorean los parámetros establecidos por la C.R.A., mediante la Resolución 922 del 19 de diciembre de 2017, modificada mediante Resolución N°947 del 7 de diciembre de 2018, excepto el parámetro Ortofosfatos.

No se presenta el monitoreo de los puntos:

- Esquina Nororiental
- Entre Bodega 8 y 9
- Entre Bodega 9 y patio 14
- Esquina Noroccidental

La SPRB envía un informe que declara corresponde al estudio de caracterización de aguas residuales del segundo semestre de 2022 de acuerdo con la Resolución N°. 922 del 19 de diciembre de 2017, modificada mediante Resolución N°. 947 del 7 de diciembre de 2018. Sin embargo, al revisar el informe se evidencia que es un estudio de caracterización de aguas superficiales. Además, no se presenta el informe de resultados para los puntos de descarga: Muelle 1, Esquina Nororiental, entre bodega 8 y 9, entre bodega 9 y patio 14 y esquina Noroccidental.

- Se evidencia que el punto de captación de agua superficial de la dársena y utilizado para riego de zonas verdes, está en uso y cuenta con un medidor de caudal.

(...)

- El punto de captación de Muelle 1 no se está utilizando.

**III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

**- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado**

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000956** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES SOLICITADA POR LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.S CON NIT 800.186.891-6, PARA EL MUELLE No. 1, UBICADO EN LA ORILLA DEL RIO MAGDALENA EN BARRANQUILLA-ATLÁNTICO**

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Que, por su parte el **Decreto-Ley 2811 de 1974** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece:

*“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

**- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:**

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción<sup>1</sup>, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

*“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.*

Que, por su parte, el numeral 12 del mismo artículo, establece: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

<sup>1</sup> Artículo 33 Ley 99 de 1993 9.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...” p

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000956** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES SOLICITADA POR LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.S CON NIT 800.186.891-6, PARA EL MUELLE No. 1, UBICADO EN LA ORILLA DEL RIO MAGDALENA EN BARRANQUILLA-ATLÁNTICO**

*Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. -como Autoridad Ambiental-, es competente en los Municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo establecen los Artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

- **Del Desistimiento Expreso:**

Que, en lo relacionado al caso concreto y lo preceptuado en la **Ley 1437 de 2011** “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, explícitamente en el numeral 11, 12 y 13 del artículo tercero, el cual hace referencia a los principios orientadores de la función administrativa de: Economía y celeridad, se establece:

*“Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)”.*

Que, por su parte, la **Ley 1755 de 2015** “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” estipula lo siguiente:

*“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.*

**IV. DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

Una vez revisado el informe técnico No.636 del 25 de septiembre de 2023, esta Autoridad Ambiental concluye DECLARAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO de la Concesión de Aguas Superficial otorgada mediante la Resolución 533 del 14 de octubre de 2021, con ocasión a lo manifestado expresamente por la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.S. con NIT: 800.186.891-6, a través del radicado N°202214000061692 debido a que el proyecto que estaba previsto para la humectación de las pilas de carbón no se llevó a cabo, tal como fue constatado por esta Corporación en visita de inspección en las instalaciones del usuario, evidenciando que no se realiza captación y que tampoco se cuenta con la infraestructura y/o equipos para realizarla. Por lo anterior, se considera viable aceptar la solicitud de la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla.

REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para que emprenda las acciones pertinentes teniendo en cuenta lo anteriormente argumentado en virtud de lo dispuesto en la Resolución N°533 del 14 de octubre de 2021, la cual renovó la Concesión de agua superficial del río Magdalena en el Muelle 1.a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.S.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000956** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES SOLICITADA POR LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.S CON NIT 800.186.891-6, PARA EL MUELLE No. 1, UBICADO EN LA ORILLA DEL RIO MAGDALENA EN BARRANQUILLA-ATLÁNTICO**

que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud y **DECLARAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO** impetrado por la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.S. con NIT: 800.186.891-6, representada legalmente por el señor RENE PUCHE, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, relacionado con la prórroga de concesión de aguas superficial otorgada mediante Resolución N°533 del 14 de octubre de 2021, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES SOLICITADA POR LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA, CON NIT 800.186.891-6., PARA EL MUELLE No. 1, UBICADO EN LA ORILLA DEL RIO MAGDALENA –BARRANQUILLA - ATLANTICO”* de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR** copia del presente proveído a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para que emprenda las acciones correspondientes, con ocasión a lo dispuesto en la parte resolutive de la Resolución N°533 de 2021 de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.S. para los fines pertinentes conforme lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** el **ARCHIVO** de la solicitud presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.S. con NIT: 800.186.891-6, bajo Radicado No. 202214000061692 y de ser requerido por la sociedad en comento, hacer la devolución de la documentación aportada en cuanto al mismo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Hágase las correspondientes anotaciones o el registro de archivo en la base de datos de la Oficina de Saneamiento de esta Corporación, en procura de evitar la expedición de futuras actuaciones administrativas derivadas de este.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** en debida forma a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.S. el contenido del presente acto administrativo al correo electrónico suministrado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 56, y, el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**08.NOV.2023**

  
**JÉ SUS LEÓN INSIGNARES**  
**DIRECTOR GENERAL**

C.T: 636 de 2023.

Elaboró: *Julissa Núñez - Abogada, contratista*  
Supervisó: *Constanza Campo- Profesional Especializado*  
Revisó: *María José Mojica – Asesora de dirección*  
Aprobó: *Bleydy Margarita Coll Peña - Subdirectora de Gestión Ambiental (E)*